

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023086745-010-000



Fecha: 2023-10-11 16:29 Sec.día 2453

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2023086745-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3848
Demandante : ALICIA CABRERA ROJAS
Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 007, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **ALICIA CABRERA ROJAS** actuando en nombre propio, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende que “1. Que se obligue a Scotiabank Colpatría a exonerarme de la suma de (\$10.682.644=) Diez millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte, mas intereses generados. Suma correspondiente al total del hurto relatado por medio electrónico, realizado con mi tarjeta de crédito (...)”, “2. Que se obligue a Scotiabank Colpatría a la devolución de las cuotas pagadas por este acuerdo”, y “Que se obligue a Scotiabank Colpatría a no reportarme negativamente ante las centrales de riesgo”.

La demanda fue admitida y notificada a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien en término propuso el medio exceptivo denominado “COSA JUZGADA POR CELEBRACIÓN DE TRANSACCIÓN – EXISTENCIA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN”, el cual se sustenta en que “(...) *la Sra. Alicia Cabrera Rojas suscribió un contrato de transacción con el banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud del cual, para eliminar la obligación y quedar a paz y salvo por cualquier concepto derivado de esos hechos, ella se comprometió a abonar Cuatro Millones Novecientos Sesenta Y Tres Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos (\$4'963.419), y él a reintegrar la suma de Siete Millones Ciento Setenta Mil Ochocientos Tres Pesos (\$7'170.803) (...)*”. Motivo por el cual, la entidad alega que la situación objeto de controversia quedó plenamente solucionada por voluntad de las partes en virtud de dicho acuerdo conciliatorio celebrado el 23 de agosto de 2023 y en virtud de lo anterior solicita al Despacho proferir Sentencia Anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 008) el cual, venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia aquí suscitada.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en escrito de contestación (derivados 000 y 007), la expedición de la tarjeta de crédito ****9067 de titularidad del demandante, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Dilucidado lo anterior, sería del caso entrar a establecer si en el presente caso, se configuran los supuestos de la Cosa Juzgada en los términos que trae el artículo 303 del Código General del Proceso, pues de encontrarse probada, existe una prohibición constitucional de “conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto” (Sentencia C-100 del 2019), por lo que no se podría realizar un estudio sobre el fondo del asunto.

A este respecto, el instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces por el mismo hecho» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)”.

Por ende, la normativa en comento exige para que concurra la declaración de dicho fenómeno de cosa juzgada, que se cumplan tres supuestos, a saber; (1) **Identidad de Objeto**. Ambos procesos versan sobre la misma controversia, contrato o asunto; (2) **Identidad de causa**. se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y (3) **Identidad de partes**. existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que “...los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada”.

Al respecto, a voces de la Corte Suprema, “[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01).”, (SC 3691-2021).

Anteriores derroteros enfrentados a la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas al plenario, específicamente al Acta de Conciliación allegada como anexo al escrito de contestación (derivado 007) celebrada el 23 de agosto de 2023 ante el Centro de Conciliación de esta entidad entre la aquí demandante y Scotiabank Colpatria S.A., ha de señalarse y no permite colegir nada diferente a que la cuestión allá debatida y aquí cuestionada tienen las mismas similitudes de pretensiones, partes y objeto contractual.

Se advierte de lo expuesto, que tanto los hechos como las pretensiones que motivan esta demanda y los que se encuentran transcritos en el Acta de Conciliación celebrada entre las partes, son idénticos (derivados 000 y 007). Luego, resulta claro que las pretensiones surgidas con fundamento en dicho contexto ya fueron dirimidas, decisión que cobró firmeza y tiene efectos de cosa juzgada entre la aquí demandante y Scotiabank Colpatria S.A., y respecto de lo cual, por medio de una nueva demanda no es posible entrar a su análisis ya que se dan los 3 elementos exigidos por la norma para declarar esta cosa juzgada, identidad de objeto, de partes y causa.

Asimismo, en el Acta suscrita por ambos extremos procesales, las partes se declararon mutuamente a paz y salvo en relación con los hechos y pretensiones objeto de la conciliación, por lo que en la cláusula cuarta del acuerdo se comprometieron a abstenerse de “(...) iniciar o promover procesos de cualquier naturaleza contra la otra parte en este sentido y desistir de cualquier acción judicial o jurisdiccional que se haya iniciado, salvo la ejecución de los acuerdos aquí pactados.”.

Así las cosas, como el conflicto está previamente dirimido por medio del acuerdo que cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, habrá de dictarse sentencia para dar paso a declarar probada la excepción denominada “COSA JUZGADA POR CELEBRACIÓN DE TRANSACCIÓN – EXISTENCIA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN”.

Súmase que como esta excepción resulta suficiente para enervar la totalidad de las pretensiones no es dable entrar a analizar las demás defensas propuestas por la pasiva, (inc. 3º art. 282 del CGP.).

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “COSA JUZGADA POR CELEBRACIÓN DE TRANSACCIÓN – EXISTENCIA DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

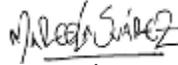
Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 12 de octubre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario